

DIGESTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Reglamento de la Escuela Práctica de Ganadería y Agricultura Regional de Santa Catalina, sancionado por el Consejo Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, en sesión del 19 de Junio de 1906.

CAPÍTULO I

Artículo 1° La Escuela Práctica de Ganadería y Agricultura Regional de Santa Catalina constituye una sección de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Nacional de La Plata y está destinada á la enseñanza práctica de la ganadería y agricultura, con especial referencia á las condiciones de la región, siendo además un campo de experimentación y aplicación para los alumnos de la Facultad.

Art. 2° La instrucción, si bien esencialmente práctica, estará basada en los principios fundamentales de la ciencia agrícola y se desarrollara en el curso de tres años, divididos en dos términos, pudiéndose ampliar á cuatro años si las necesidades de la enseñanza así lo requirieran más adelante.

Art. 3° Las materias que se enseñan se detallarán en el plan de estudios correspondiente, el que deberá estar de acuerdo con el fin que se persigue.

Art. 4° Los alumnos al finalizar sus estudios recibirán el diploma de Perito agrícola-ganadero, otorgado por la Facultad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE INGRESO

Art. 5° Los alumnos de esta Escuela serán internos y de dos categorías: alumnos becados y alumnos pensionistas.

Art. 6° Los requisitos exigidos para el ingreso son:

- 1° Tener 17 años, lo que se justificará con la partida del Registro Civil ú otro documento que merezca fe.

- 2° Gozar de buena salud y no tener defecto físico que inhabilite para el trabajo, lo que se comprobará por certificado médico ó informe del facultativo de la Escuela, previo examen del candidato.
 - 3° Presentar certificado de vacunación ó revacunación, ó en su defecto, someterse á esta operación á la entrada al Establecimiento.
 - 4° Presentar un certificado que compruebe haber cursado satisfactoriamente el 6° grado de las escuelas comunes, ó en su defecto dar examen de ingreso, oral y escrito, que versará sobre las materias correspondientes á ese grado.
 - 5° Presentar una solicitud acompañada de los documentos mencionados en los incisos 1°, 2°, 3° y 4°, y en la que se indique el domicilio del aspirante y el de sus padres ó tutores, especificando el deseo de ingresar al Establecimiento. Todos estos documentos quedarán archivados en Secretaría hasta la salida definitiva del alumno y podrán ser devueltos al interesado mediante solicitud dirigida á la Dirección. Los padres ó tutores deben autorizar con su firma esta solicitud.
- Art. 6° El número de alumnos que actualmente se admitirá en la escuela no excederá de 80, de los cuales 60 serán becados y los 20 restantes, pensionistas.
- Art. 7° Los aspirantes á beca tendrán que justificar además:
- 1° Que son argentinos.
 - 2° Que carecen de recursos para costear su subsistencia, lo que justificarán por medio de un certificado legal de las autoridades de la circunscripción ó localidad donde tengan su domicilio.
- Art. 8° Las becas se acordarán por concurso, cuando el número de aspirantes exceda al de las becas vacantes, y en caso contrario por orden de mérito en las clasificaciones del examen de ingreso ó de los certificados de estudios que presenten. No se tomarán en consideración aquellas clasificaciones que sean inferiores á la de «bueno».
- La adjudicación de las becas, se hará por el Decano de la Facultad á quien se elevarán todos los antecedentes.
- Art. 9° Los pensionistas serán elegidos en la misma forma, pero de acuerdo con el examen de ingreso ó sus certificados.
- Art. 10. Las solicitudes de admisión deberán presentarse del 1° de Diciembre al 20 de Febrero, después de cuya fecha no se atenderá ninguna.
- Art. 11. Todos los alumnos tanto becados como pensionistas deberán traer á su entrada á la escuela, los enseres siguientes: 6 ca-

misetas, 6 calzoncillos, 6 camisas, 12 pares de medias, 12 pañuelos, 6 servilletas y un anillo, un juego completo de cubiertos de mesa y postre, 6 sábanas, 6 fundas, 6 toallas, un sobretodo y una bolsa para ropa sucia, todo marcado, con el número de orden que se le indicará oportunamente.

Art. 12. La apertura de los cursos, en cada periodo, tendrá lugar en la primera semana de Marzo y de Septiembre, efectuándose su clausura en la primera semana de Agosto y de Febrero respectivamente.

Los alumnos que sin causa grave y debidamente justificada faltaren más de una semana después de las fechas señaladas para el ingreso, perderán el derecho correspondiente.

Art. 13. Los alumnos pensionistas, abonarán una cuota anual de trescientos cincuenta pesos moneda nacional, cuyo pago se hará por semestre adelantado en el momento de ingresar á cada periodo escolar. Esta suma estará destinada á sufragar los gastos de alimentación y ropa exterior de trabajo. Deberán además abonar un derecho anual de diez pesos moneda nacional por matrícula.

Art. 14. Los alumnos becados y pensionistas, depositarán al ingresar, respectivamente, la suma de veinte pesos y cincuenta pesos moneda nacional para atender los gastos que puedan ocasionar por rotura ó deterioro voluntario de objetos, etc., de propiedad del Establecimiento.

Estas sumas, previas las deducciones que hubieran sido necesarias efectuar, serán devueltas al alumno á su retiro anual de la escuela, entregándoseles el detalle de los objetos rotos y su valor respectivo en hoja separada tomada del libro que al efecto llevará la Contaduría.

Art. 15. El depósito á que se hace referencia en los artículos 13 y 14 deberá ser renovado en la misma proporción, en cuanto se haya agotado la suma correspondiente.

(Continuará)

Ordenanza sobre estudios de vacaciones, sancionada por el Consejo Académico de la Facultad de Agronomía y Veterinaria en sesión del 4 de Octubre de 1906.

Artículo 1º Cuatro alumnos de cada sección, de los que más se distinguan por su conducta y laboriosidad á juicio del Consejo Académico, después de aprobar el 2º y 3º año, tendrán derecho á permanecer durante los meses de vacaciones en un establecimiento in-

dustrial, agrícola y ganadero, haciendo estudios de especialización, observaciones y experiencias.

Art. 2º La Facultad gestionará de los propietarios donde deban residir los alumnos, todas las facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3º Los alumnos no podrán dar á la publicidad nada que se relacione con el establecimiento en que hayan permanecido, sin el consentimiento de su propietario y la vènia de la Facultad.

Art. 4º Dentro del mes subsiguiente á la apertura de las clases estos alumnos deberán presentar á la Facultad una memoria detallada de los trabajos, observaciones y experiencias que hayan efectuado. Prèvio los requisitos del artículo precedente esa memoria será publicada en la Revista de la Facultad.

Art. 5º Serán por cuenta de la Facultad los gastos que demande el traslado de los alumnos á los respectivos establecimientos.
